SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM) y Jaime Martín Doorly Abreu.

Abogados: Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.

Recurrido: Pluvio Rafael Domínguez León.

Abogados: Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Engombe, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo y Jaime Martín Doorly Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0784420-1, domiciliado y residente en esta ciudad, representante y Gerente General de la primera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Peralta, por sí y por el Dr. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Lisa Almanzar, por sí y por el Lic. Richard Lozada, abogados del recurrido Pluvio Rafael Domínguez León;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente,

abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pluvio Rafael Domínguez León contra los recurrentes Aluminio Dominicano, C. por A. y Jaime Martín Doorly Abreu, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda por parte completiva de participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, interpuesta por Pluvio Rafael Domínguez León, contra la empresa Aluminio Dominicano, C. por A. y Jaime A. Dorly, en fecha 3 del mes de diciembre del año 2001, por haberse demostrado que la empresa pagó en excedente por dicho concepto al demandante; Segundo: Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la empresa Aluminio Dominicano, C. por A. y Jaime A. Dorly, por falta de comparecer y de concluir; Tercero: Comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Juan Carlos Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pluvio Rafael Domínguez León contra la sentencia núm. 200, dictada en fecha 12 de septiembre de 2005 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión por prescripción y falta de interés, propuestos por la empresa Aluminio Dominicano, C. por A. y/o Jaime A. Dorly, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada y condena a la empresa Aluminio Dominicano, C. por A., a pagar al señor Pluvio Rafael Domínguez León, lo siguiente: a) la suma de RD\$12,274.44, por concepto de parte completiva de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente a su ejercicio fiscal 2000-2001; y b) la suma de RD\$25,000.00 como justa indemnización reparadora de los daños y perjuicios causados al trabajador; y Cuarto: Condena a la empresa Aluminio Dominicano, C. por A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, y consecuentemente falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativos a la condenación en pago de costas;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Doce Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 44/00 (RD\$12,274.44), por concepto de parte completiva de participación en los beneficios de la empresa; b) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador, ascendiendo dichas cantidades a un total de Treinta y Siete Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 44/00 (RD\$37,274.44);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero de 2001, la que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Aluminio Dominicano, C. por A. y Jaime A. Dorly Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 165° de la

Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do